

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2021-00081
Demandante: JAVIER BEJARANO MUÑOZ
Demandado: CARLOS ANDRES LONDOÑO LARRAÑAGA y OTROS.
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia- Amazonas; Dieciocho (18) de junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del C.G.P., en la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía promovida por el señor **JAVIER BEJARANO MUÑOZ** identificado con C.C. 79.626.904 contra **CARLOS ANDRES LONDOÑO LARRAÑAGA** identificado con C.C. 1.121.199.0156, **SANDRA PATRICIA LARRAÑAGA** identificada con C.C. 41.058.087 y **YENNY LORENA MONROY AGUIAR** identificada con C.C. **38.669.624**.

En consecuencia y una vez estudiada la demanda y verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del C.G.P, así como lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co., se:

CONSIDERA:

Que sí bien es cierto es deber de la parte ejecutante dar cumplimiento al art. 245 del CGP., así como corroborar la información requerida por el art. 8 del Decreto 806, considera este Operador Judicial, el cambio de la posición adoptada a la fecha, que dicha información puede ser suministrada mediante requerimiento y de esta forma dar celeridad al trámite procesal y garantizando el acceso a la administración de justicia, en tal efecto, se requerirá al demandante para que:

- Indique al Despacho en poder de quien se encuentra el original del título valor base de la presente ejecución (contrato de arrendamiento), y si se encuentra en capacidad de allegarlo, en físico, en el momento de que el juez y/o la contraparte lo soliciten, conforme dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.
- Respecto a la pretensión TERCERA el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, toda vez que dentro de la demanda no se encontró documento que reconozca el incumplimiento del contrato objeto de la litis.
- Respecto a la pretensión CUARTA igualmente no se librará mandamiento de pago, en razón, a que esta obligación no es clara, expresa y exigible, pue para cobrar perjuicios (reparaciones (sic)) estos deben tasarse de manera específica, es decir, demostrar en qué condiciones estaba el local comercial al momento de entregarlo en arrendamiento incluyendo obviamente el inventario del caso, seguidamente probarse el estado que se recibió (malas condiciones) y, por último, deberá aportarse los documentos que ratifiquen las reparaciones que se realizaron (sic) con su respectivo valores, debiendo existir, eventualmente, un acuerdo de voluntades de las partes contratantes o en su defecto un fallo judicial al respecto.

En consecuencia, de lo antes expuesto, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, al efecto, el Juzgado:

DISPONE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del señor **JAVIER BEJARANO MUÑOZ** identificado con C.C. 79.626.904 contra **CARLOS ANDRES LONDOÑO LARRAÑAGA** identificado con C.C. 1.121.199.0156, **SANDRA PATRICIA LARRAÑAGA** identificada con C.C. 41.058.087 y **YENNY LORENA MONROY AGUIAR** identificada con C.C. **38.669.624**, mayores de edad y vecinos de esta ciudad por las siguientes sumas de dinero:
 - a) Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$10'360.000.00)**, por concepto de los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	VENCIMIENTO
AGOSTO DE 2020	\$ 1.160.000,00	22/08/2020
SEPTIEMBRE DE 2020	\$ 1.840.000,00	22/09/2020
OCTUBRE DE 2020	\$ 1.840.000,00	22/10/2020
NOVIEMBRE DE 2020	\$ 1.840.000,00	22/11/2020
FEBRERO DE 2021	\$ 1.840.000,00	22/02/2021
MARZO DE 2021	\$ 1.840.000,00	22/03/2021
TOTAL	\$ 10.360.000,00	

- b) Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas antes indicadas liquidadas a la tasa máxima legal vigente, a partir del día siguiente al vencimiento respectivo hasta el pago total.
- c) Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$243.880.00), correspondientes al valor de la factura o recibo de la energía correspondiente al 17/01/2021 a 16/03/2021, la cual fue cancelada por el arrendador.
2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.
 3. **REQUIERESE** a la parte demandante para que allegue la información solicitada en la parte considerativa del presente auto.
 4. **RECONOCESE** personería adjetiva para actuar dentro del presente proceso como parte demandante al señor **JAVIER BEJARANO MUÑOZ** identificado con C.C. 79.626.904.
 5. **NOTIFIQUESE** la presente decisión a la parte demandada de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, en concordancia con el Decreto legislativo 806 de 2020, infórmesele que cuentan con un término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones.
 6. Adelántese la presente ejecución mediante trámite de Mínima Cuantía. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2 AUTOS):


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
 Juez Primero Civil Municipal
 Leticia - Amazonas

NOTA: El presente auto se notificó por anotación en estado No.42 del 21/06/2021.

Firmado Por:

JOEL EMIGDIO GUILLEN DELA ROSA

JUEZ

JUEZ -JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE LETICIA-AMAZONAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d701dadfec08406686d0b4abe4c10f601e799d976b061befa9d7d420d29ed31f**

Documento generado en 18/06/2021 11:12:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>